



RESOLUCION DIRECTORAL

Nro 311 -2021-ANA-AAA.PA

Abancay, 30 de abril de 2021

CUT N°: 34993-2021-ANA

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 34993-2021-ANA, que contiene el procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica, solicitado por Don **REMILL ANDRE TEJADA RUIZ**, identificado con DNI N° 41693583; y

CONSIDERANDO:

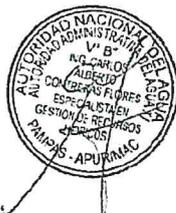
Que, la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos y tiene, según el artículo 15°, numeral 7, de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, entre otras funciones, el otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, a través de sus órganos desconcentrados;

Que, según el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua son: a) Autorización de Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica, b) Acreditación de Disponibilidad Hídrica y, c) Autorización de Ejecución de Obras de aprovechamiento hídrico;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 81° de la norma legal acotada, la acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés, tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente;

Que, mediante solicitud signada con CUT N° 34993-2021-ANA, su fecha de recepción 03 de enero del 2021, Don **REMILL ANDRE TEJADA RUIZ**, identificado con DNI N° 41693583, solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica de la quebrada Fernanducyoc, ubicada en el distrito de Mollepata, de la provincia de Anta, de la región Cusco, para su proyecto denominado "Estudio de aprovechamiento hídrico superficial de la quebrada Fernanducyoc para el predio Capulipampa";

Que, por medio de la Carta N° 153-2021-ANA-AAA.PA su fecha 18 de marzo del 2021, notificada a la dirección electrónica **REMIZERO31@GMAIL.COM**, confirmada su recepción el 26 del mismo mes y año, este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, le notificó al administrado las siguientes observaciones al procedimiento:





- 1) En lo que respecta a la generación de caudales, el valor del caudal promedio anual se encuentra por encima del promedio del rendimiento hídrico de la Cuenca Alto Apurímac, la que de acuerdo al estudio realizado por SENAMHI (Estudio de Caracterización de la Oferta Hídrica Superficial de las Cuencas Pampas, Apurímac y Urubamba), la Intercuenca Apurímac tiene un rendimiento hídrico promedio anual de 16,36 l/s/Km²; de acuerdo a los cálculos del rendimiento hídrico, con la información descrita en la memoria descriptiva, la unidad hidrográfica de la quebrada Fernanduyoc tiene un rendimiento hídrico de 27,74 l/s/Km², valor generado que se encuentra por encima del promedio real; por lo que deberá corregir dicho aspecto, corrigiendo, así, la información de ingreso (información de precipitación areal) y adjuntar el Registro de Caudales Generados al año 2019.
- 2) Deberá indicar la fecha del aforo del caudal en la quebrada Fernanduyoc (punto de captación);
- 3) Deberá determinar el caudal ecológico considerando los lineamientos aprobados con Resolución Jefatural N° 267-2019-ANA, además, deberá adjuntar los procesos de calculo que justifique el caudal ecológico;
- 4) Para el balance hídrico deberá tomar en cuenta el uso de terceros, los derechos de uso de agua otorgados aguas arriba del punto de captación, así como los resultados de la nueva información obtenida, relacionando así la oferta con la demanda;



Que, en la Carta descrita en el considerando precedente, por medio de la cual se notifica al recurrente las observaciones al procedimiento, se le otorgó el término de diez (10) días hábiles para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar improcedente el procedimiento en caso de incumplimiento;

Que, mediante el Informe Técnico N° 0046-2021-ANA-AAA.PA-AT/CACF su fecha 27 de abril del 2021, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua concluye que, el administrado ha presentado información con la finalidad de subsanar las observaciones realizadas al procedimiento, sin embargo, pese a la documentación presentada no ha cumplido con subsanar: la observación N° 1 (no ha absuelto la observación adecuadamente, persistiendo las mismas deficiencias que el estudio primigenio, tal es así, que la generación de caudales contiene información inconsistente, esto quiere decir, que no se ha realizado un análisis y tratamiento de la información pluviométrica); la observación N° 2 (subsisten las inconsistencias en la información relacionada al balance hídrico); por lo que al no haberse subsanado, en su totalidad, las observaciones realizadas al procedimiento, se deberá declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica;



Estando a lo expuesto y con el visto del Área Legal y, en uso de las facultades conferidas en artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - **Declarar Improcedente** la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial, presentada por Don **REMILL ANDRE TEJADA RUIZ**,



identificado con DNI N° 41693583, signada con CUT N° 34993-2021-ANA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **Notificar**, la presente resolución, a Don **REMILL ANDRE TEJADA RUIZ** conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca.

Regístrese y comuníquese



ING. JOSE ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC

